



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R.U.N. - 76-736-40-03-001-2022-00299-00. Sucesión Testada de Menor Cuantía.

Solicitantes: ANGELA MARÍA Y JOSE FERNANDO MEJÍA HERNÁNDEZ Y MARIA OLIVA HERNÁNDEZ ESPINAL. Causante:
JOSE ASDRUBAL MEJÍA OSSA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N°0138

Sevilla – Valle, Veintiséis (26) de Enero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN TESTADA
SOLICITANTE: ANGELA MARIA MEJÍA HERNANDEZ Y JOSE FERNANDO MEJÍA HERNÁNDEZ Y MARIA OLIVA HERNÁNDEZ ESPINAL
CAUSANTE: JOSE ASDRUBAL MEJÍA OSSA
RADICADO: 2022-00299-00.

OBJETO DEL PROVEIDO

Se ocupa esta instancia de hacer la valoración de la demanda de **SUCESIÓN TESTADA** del **causante JOSE ASDRUBAL MEJIA OSSA**, la cual promueven los señores **ANGELA MARIA MEJÍA HERNÁNDEZ Y JOSE FERNANDO MEJÍA HERNÁNDEZ Y MARIA OLIVA HERNÁNDEZ ESPINAL**, a través de apoderado judicial, a efectos de decidir la procedencia de declarar su apertura o lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Examinado en toda su extensión el escrito de demanda y los anexos aportados, se ha observado respecto de los mandatos allegados al plenario, que el mismo cumple las exigencias reguladas en el artículo 74 y Ss del Código General del Proceso y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo cual se dará plena validez a dicho documento y se emitirán los pronunciamientos respectivos.

También se aportó la Escritura Pública No. 690 del 11 de Octubre del año 2012, que contiene el TESTAMENTO ABIERTO, protocolizada en la Notaría Segunda de este Círculo y ante cinco (5) testigos instrumentales, los señores JOHN FERNANDO MONTOYA MONTOYA, MARIA VIRGELINA ROMERO PELAEZ, ALBEIRO MONCADA GIRALDO Y MARLENE DEL SOCORRO SÁNCHEZ PEÑA, donde se relacionan los bienes del activo que conforman la masa herencial testamentaria, de los cuales se aportaron los avalúos correspondientes, para cumplimiento del requisito previsto en el artículo 489 numeral 6 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se encuentra soportado el deceso del señor JOSE ASDRUBAL MEJÍA OSSA, con el correspondiente registro civil de defunción, con indicativo serial 08805346, hecho acontecido el día 01 de Septiembre del año 2017.

Así mismo si bien es cierto, se arrimaron los documentos con los que se acreditó el parentesco entre los solicitantes Angela María y Jose Fernando Mejía Hernández y el obitado Jose Asdrubal Mejía Ossa, en virtud del parentesco en primer grado de consanguinidad, que en tal calidad les asiste como hijos y herederos testamentarios; de



R.U.N. - 76-736-40-03-001-2022-00299-00. Sucesión Testada de Menor Cuantía.

Solicitantes: ANGELA MARÍA Y JOSE FERNANDO MEJÍA HERNÁNDEZ Y MARIA OLIVA HERNÁNDEZ ESPINAL. Causante: JOSE ASDRUBAL MEJÍA OSSA.

igual manera se aportaron los Registros Civiles de Nacimiento de otras personas, para demostrar tal calidad, a quienes han convocado a esta causa, por lo cual habrá de hacerse el reconocimiento respectivo en calidad de herederos determinados y testamentarios.

Ahora bien, en relación con la señora MARTHA CECILIA MEJÍA CAMPOS, convocada a esta causa sucesoral, como hija del causante y heredera testamentaria, se ha manifestado en el libelo demandatorio, sobre la imposibilidad de aportar al plenario la prueba que acredita el parentesco, debido al desconocimiento del lugar donde fue registrada; solicitando que una vez se notifique a la citada heredera, se le requiera para que aporte el Respectivo documento.

La anterior petición, se considera viable de conformidad con lo regulado en el artículo 96 del Código General del Proceso, que el demandado o en este caso la convocada, *deberá aportar los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante*; toda vez que al ser la titular del documento, bien puede tramitarlo ante la entidad respectiva, quedando sujeto su reconocimiento como heredera en esta causa, al aporte de la referida prueba.

También se arrió como prueba, el Acta del matrimonio civil, celebrado entre el causante y la solicitante MARIA OLIVA HERNÁNDEZ ESPINAL, acreditándose así, la calidad de cónyuge supérstite y además asignataria testamentaria.

De igual manera, se arrió al sumario, el certificado de tradición actualizado del inmueble que hace parte de la masa sucesoral, con matrícula inmobiliaria No. 382-23379, así como los avalúos de los bienes que conforman el activo testamentario correspondiendo a un total de \$74.092.000.

Lo anterior, a fin de dar cumplimiento a los requisitos formales de la demanda, de donde se deduce claramente que se trata de un proceso que encuadra en aquellos de trámite de menor cuantía y determinar que la competencia en razón a la cuantía, se encuentra en cabeza de este Despacho.

Ahora, referido a la confección de la demanda, los hechos sustentan la pretensión, media claridad sobre las circunstancias que revisten este caso, se hizo la relación de los bienes que conforman la masa sucesoral, indicando que no existen pasivos por liquidar en esta causa y adicionalmente se relacionaron las pruebas que la parte solicitante de este trámite, pretende hacer valer; así como los que no le fue posible aportar, lo que indica claramente que el presente asunto se regirá por las reglas de una sucesión testada.

No obstante, todo lo anterior, existen dos falencias, a saber: la primera de ellas, es que no se indicó la forma en que se obtuvieron las direcciones tanto electrónicas, como físicas aportadas en el escrito de demanda, a fin de dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 inciso segundo de la Ley 2213 de 2022 y la segunda es que se registró un mismo número de documento de identidad para los legatarios **CARLOS MANUEL MEJÍA MUÑOZ; DORA ELISA MEJÍA MUÑOZ, CARMENZA MEJÍA MUÑOZ Y MARIA HELENA MEJÍA MUÑOZ**, incluso para **MARTHA CECILIA MEJÍA CAMPOS**, quedando todos los mencionados con el número de identificación 45.438.003, lo cual de entrada y sin mayor esfuerzo se puede vislumbrar que se trata de un error de digitación, ya que cada número de identificación es único y diferente para cada persona y allí se registró uno mismo para cinco personas diferentes.

R.U.N. - 76-736-40-03-001-2022-00299-00. Sucesión Testada de Menor Cuantía.

Solicitantes: ANGELA MARÍA Y JOSE FERNANDO MEJÍA HERNÁNDEZ Y MARIA OLIVA HERNÁNDEZ ESPINAL. Causante: JOSE ASDRUBAL MEJÍA OSSA.

Pese a ello, para esta instancia, dichos defectos, no alcanzan a incursionar en las causales de inadmisión; sin embargo, se requerirá a la parte actora para que cumpla la exigencia de la mencionada ley, sobre las direcciones y para que corrija los números de documentos de identidad de los convocados, para lo cual se concederá un término judicial de acuerdo con lo establecido en el artículo 117 del CGP.

Por lo demás, la demanda se encuentra debidamente concebida, siguiendo las pautas del artículo 82 del Código General del Proceso, pues a los demandantes les asiste la facultad para solicitar la apertura del proceso, además les está dado actuar por medio de abogado, adicionalmente se dan los presupuestos para adelantar la demanda de **SUCESIÓN TESTADA**, según la voluntad que en vida tuvo el señor JOSE ASDRUBAL MEJÍA OSSA, finalmente se llena a cabalidad los postulados del artículo 487 y siguientes de la codificación procesal civil, por lo cual cristalizado el estudio de la demanda en su integridad, merece que se avoque su conocimiento y en consecuencia se procede a emitir los ordenamientos que corresponden.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA APERTURA DE LA SUCESIÓN TESTADA de menor cuantía, promovida por los ciudadanos **ANGELA MARÍA MEJÍA HERNÁNDEZ, JOSE FERNANDO MEJÍA HERNÁNDEZ Y MARIA OLIVA HERNÁNDEZ ESPINAL**, a causa del fallecimiento del señor **JOSE ASDRUBAL MEJÍA OSSA**, de acuerdo a la voluntad que tuvo en vida de diferir su herencia, plasmada a través de testamento abierto protocolizado mediante **Escritura Pública No. 690 del 11 de Octubre del año 2012 en la Notaría Segunda de este Círculo Notarial de Sevilla Valle del Cauca, ante tres (3) testigos**, de conformidad con lo vertido en el desarrollo de esta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER COMO HEREDEROS TESTAMENTARIOS, a los señores **ANGELA MARIA MEJÍA HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número **29.832.386**; **JOSE FERNÁNDO MEJÍA HERNÁNDEZ**, identificado **94.285.588** y a la señora **MARIA OLIVA HERNÁNDEZ ESPINAL, CC. 29.806.990**, legataria en su calidad de cónyuge supérstite del Obitado; quienes han demostrado no solo su grado de consanguinidad y vínculo filial con el cujus; sino además que corresponden a los beneficiarios elegidos por el testador, quienes han manifestado que aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: IMPARTIR como trámite a este asunto liquidatorio, el previsto en el Artículo **487 y ss.** Del Código General del Proceso.

CUARTO: CONVOCAR a esta acción a los legatarios **CARLOS MANUEL MEJÍA MUÑOZ; DORA ELISA MEJÍA MUÑOZ, CARMENZA MEJÍA MUÑOZ, MARIA HELENA MEJÍA MUÑOZ y MARTHA CECILIA MEJÍA CAMPOS**; para efectos de lo cual se **ORDENA** la notificación personal de estos herederos determinados, en la forma establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, una vez se cumpla la exigencia establecida en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quedando supeditado el reconocimiento como herederos a su comparecencia a esta causa.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora, para que indique la forma en que obtuvo las direcciones electrónicas y físicas de los convocados a este juicio y aclare los



R.U.N. - 76-736-40-03-001-2022-00299-00. Sucesión Testada de Menor Cuantía.

Solicitantes: ANGELA MARÍA Y JOSE FERNANDO MEJÍA HERNÁNDEZ Y MARIA OLIVA HERNÁNDEZ ESPINAL. Causante: JOSE ASDRUBAL MEJÍA OSSA.

documentos de identidad de los mismos, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de este proveído, para efectos de lo cual se le **concede el término judicial de diez (10) días**, contados a partir del día siguiente en que esta providencia cobre ejecutoria, previo a lo cual no podrá ejecutar las diligencias de notificación que corresponde.

SEXTO: CONCEDER un término de **VEINTE (20) DIAS**, a los herederos convocados, una vez se notifiquen, para que se sirvan hacer el pronunciamiento de su interés, eso es si aceptan o repudian la herencia.

SÉPTIMO: COMUNICAR sobre la existencia de este proceso de sucesión testada, del señor **JOSE ASDRUBAL MEJÍA OSSA**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número **6.485.794**, a la **DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)**, toda vez que, **los bienes involucrados superan los 700 UVT¹**. Para tal efecto **LIBRESE EL OFICIO** correspondiente, por la Secretaria del Despacho, haciendo precisión de los bienes que conforman la masa sucesoral.

OCTAVO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho a participar en la sucesión del causante **JOSE ASDRUBAL MEJÍA OSSA (C.C 6.485.794)**, para lo cual se dispone por Secretaría, hacer la inclusión de este proceso en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, a través de la plataforma **TYBA**, debiendo observar las pautas consignadas en los artículos 108 del Código General del Proceso y 10 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con lo que sea pertinente aplicar del artículo 293 del CGP.

NOVENO: ORDENAR a la convocada MARTHA CECILIA MEJÍA CAMPOS, para que una vez notificada de esta acción sucesoria y dentro del término concedido en el numeral sexto de esta providencia, **allegue el documento que la acredita como hija del obitado, JOSE ASDUBAL MEJÍA OSSA**, esto es, el Registro Civil de Nacimiento.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERIA al Doctor **BERNARDO ADOLFO ZAPATA CASTAÑEDA**, identificado con cedula de ciudadanía **Nº 94.286.075 y T.P 163.822** del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en representación de los actores **ANGELA MARÍA MEJÍA HERNÁNDEZ, JOSE FERNANDO MEJÍA HERNÁNDEZ Y MARIA OLIVA HERNÁNDEZ ESPINAL**, conforme los términos del poder otorgado, por cumplirse los presupuestos legales señalados en el artículo 74 y siguientes del CGP y artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

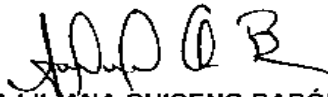
¹ Valor individual para el año 2022, \$ 38.004.



R.U.N. - 76-736-40-03-001-2022-00299-00. Sucesión Testada de Menor Cuantía.
Solicitantes: ANGELA MARÍA Y JOSE FERNANDO MEJÍA HERNÁNDEZ Y MARIA OLIVA HERNÁNDEZ ESPIANL. Causante:
JOSE ASDRUBAL MEJÍA OSSA.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 011
DEL 27 DE ENERO DE 2023.

EJECUTORIA: _____


AIDA LILIANA QUICENO BARÓN

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e39bd4779542d0e0585590c3a2d84b3386bd4ba975e5f25d4bb4ccd6e19e5ceb**

Documento generado en 26/01/2023 02:22:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>